

- 2) En el supuesto de que se declare la invalidez, la ilegalidad o la incompatibilidad del Reglamento (CE) n.º 91/2009, por el que se establece el derecho antidumping, y de los Reglamentos de Ejecución n.ºs 924/2012 y 519/2015 relacionados con aquél, ¿despliega la derogación de los derechos antidumping establecidos sobre la base de las medidas impugnadas sus efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 278/2016 ⁽⁴⁾ o desde la fecha de entrada en vigor de la medida impugnada, es decir, el Reglamento «de base» (CE) n.º 91/2009?

⁽¹⁾ Reglamento del Consejo de 26 de enero de 2009 (DO 2009, L 29, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento del Consejo de 4 de octubre de 2012 (DO 2012, L 275, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de la Comisión de 26 de marzo de 2015 (DO 2015, L 82, p. 78).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/278 de la Comisión, de 26 de febrero de 2016, por el que se deroga el derecho antidumping definitivo establecido en relación con las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular de China, y ampliado a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hubieran sido declarados o no originarios de Malasia (DO 2016, L 52, p. 24).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 24 de abril de 2017 —
Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato — Antitrust, Coopservice Soc. coop. arl/Azienda
Socio-Sanitaria Territoriale della Vallecamonica — Sebino (ASST) y otros**

(Asunto C-216/17)

(2017/C 277/33)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato — Antitrust, Coopservice Soc. coop. arl

Recurridas: Azienda Socio-Sanitaria Territoriale della Vallecamonica — Sebino (ASST), Azienda Socio-Sanitaria Territoriale del Garda (ASST), Azienda Socio-Sanitaria Territoriale della Vallecamonica (ASST)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Pueden interpretarse los artículos [1], apartado 5, y 32 de la Directiva 2004/18/[CE] ⁽¹⁾ y el artículo 33 de la Directiva 2014/24/UE ⁽²⁾ en el sentido de que permiten la celebración de un acuerdo marco en el que:

un poder adjudicador actúa en nombre propio y de otros poderes adjudicadores indicados específicamente, los cuales, no obstante, no intervienen directamente en la firma del acuerdo marco;

no se determina la cantidad de prestaciones que podrán solicitar los poderes adjudicadores no firmantes cuando celebren los acuerdos posteriores previstos en el propio acuerdo marco?

- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión 1):

¿Pueden interpretarse los artículos [1], apartado 5, y 32 de la Directiva 2004/18/[CE] y el artículo 33 de la Directiva 2014/24/UE en el sentido de que permiten la celebración de un acuerdo marco en el que:

un poder adjudicador actúa en nombre propio y de otros poderes adjudicadores indicados específicamente, los cuales, no obstante, no intervienen directamente en la firma del acuerdo marco;

la cantidad de las prestaciones que podrán solicitar los poderes adjudicadores no firmantes cuando celebren los acuerdos posteriores previstos en el propio acuerdo marco se determina mediante la referencia a sus necesidades ordinarias?

⁽¹⁾ Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114).

⁽²⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, Texto pertinente a efectos del EEE (DO 2014, L 94, p. 65).